



## **RESOLUCIÓN NÚMERO 20163200028477 DE 2016**

(mayo 2)

*por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 2752 de 2012.*

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el Decreto número 2355 de 2006, artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto número 1989 de 2008 y la Resolución número 20143100099857 de 2014,

### **CONSIDERANDO:**

El artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, creó una contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a cargo de las personas naturales o jurídicas y los servicios sometidos a su control, inspección y vigilancia conforme el artículo 4° del Decreto-ley 356 de 1994; que tendrá por objeto cubrir los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de la Entidad.

El Decreto número 1989 de 2008, reglamentó el artículo anterior, en el cual se establecieron las bases gravables y tarifas, para el pago anual de la contribución a cargo de los vigilados.

Que para efectos de la liquidación y el pago de la contribución, los artículos 3° y 4° del Decreto número 1989 de 2008, estipularon la obligación para los vigilados de efectuar y radicar la autoliquidación del pago, en el formato establecido.

Que el artículo 6° del citado decreto estableció que *“La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá efectuar una revisión de la autoliquidación (...) si en el término de respuesta al requerimiento el contribuyente no acoge las glosas planteadas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada proferirá liquidación oficial. Cuando el contribuyente no ha declarado ni pagado, se le podrá enviar un emplazamiento para que declare y si continúa con la omisión de esta obligación se expedirá la correspondiente liquidación oficial (...)”*.

Que por Resolución número 1821 de 2011, expedida por el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, se le otorgó al Grupo de Recursos Financieros de la Secretaría General de la Entidad, la función de: *“(...) 8. Administrar, manejar, recaudar y fiscalizar, el proceso de la Cuota de Contribución a todos los obligados a pagar”*.

Que mediante la Resolución número 2752 de 2012, se adoptaron los lineamientos generales para efectuar la liquidación oficial y liquidación de Aforo por concepto de contribución de vigilancia.

Que la Resolución número 20143100099857 de 2014, en concordancia con el numeral 18, artículo 13 del Decreto número 2355 de 2006, señaló que es función del Secretario General: *“Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Jefe del Organismo y las normas legales”*.

En mérito de lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar y adicionar el artículo 1° de la Resolución número 2752 de 25 de mayo de 2012, en cuanto a la delegación para suscribir la liquidación oficial y liquidación de aforo por concepto de contribución previamente elaborada por el Grupo de Recursos Financieros, cuyo texto quedara así:

*“Artículo 1°. Adóptese como lineamientos generales para realizar la liquidación oficial y la Liquidación de Aforo los siguientes:*

*En el evento que hubiese presentado la autoliquidación de contribución a favor de la entidad, identificar: a) Si se presentaron inexactitudes y estas fueron puestas en conocimiento del vigilado, a través de requerimiento por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; b) Si el vigilado no dio respuesta al requerimiento acogiendo las glosas planteadas, ni tampoco procedió a su pago, el Grupo de Recursos Financieros proferirá Liquidación Oficial, atendiendo los requisitos que debe contener la misma de acuerdo a lo establecido por el Estatuto Tributario, con fundamento en la información financiera y contable de la entidad, dicho acto administrativo será suscrito por el Secretario General.*

*De no haberse presentado la autoliquidación, deberá emplazarse al contribuyente para que la presente, si continúa con la omisión de esta obligación se expedirá la Liquidación de Aforo por parte del Grupo de Recursos Financieros atendiendo los requisitos que debe contener la misma de acuerdo a lo establecido por el Estatuto Tributario, con fundamento en la información financiera y contable de la entidad, dicho acto administrativo será suscrito por el Secretario General.*

Contra la Liquidación Oficial y la Liquidación de Aforo, procede el recurso de reconsideración ante el mismo funcionario que la profiere, en los términos y condiciones establecidas en los artículos 720 y 722 del Estatuto Tributario.

La Secretaría General, a través del área o mecanismos que se determinen para el efecto, será la encargada de adelantar el proceso de notificación de los actos administrativos que se profieran y estén relacionados con la Liquidación Oficial y la Liquidación de Aforo.

Ejecutoriada la resolución de Liquidación Oficial y la Liquidación de Aforo, el Grupo de Recursos Financieros, efectuará el control y seguimiento sobre las obligaciones objeto de Liquidación Oficial, a fin de verificar si son canceladas por parte del vigilado.

Revisado que efectivamente no se produjo el pago, el Grupo de Recursos Financieros deberá remitir a la Oficina Asesora Jurídica, la cual se encargará del proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1°. El Grupo de Recursos Financieros adelantará la revisión y discriminará la información contable y financiera del contribuyente, elaborando así el formato Revisión Cuota Contribución respectiva, que hace parte integral de los actos administrativos”.

Artículo 2°. *Vigencia y Derogatoria.* El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas en contrario.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de mayo de 2016.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

*Carlos Alfonso Mayorga Prieto.*

(C. F.).

**Nota:** Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.865 del viernes 6 de mayo del 2016 de la Imprenta Nacional ([www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))